



INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). doy cuenta a la señora Juez de la demanda de fijación de cuota de alimentos, con radicado 2021-00290-00. Sírvase proveer.



JAIME GRANADOS RIOS
Oficial Mayor

Auto Interlocutorio No. 751

Puerto Asís, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	86568-31-84-001-2021-00290-00
Proceso:	Fijación cuota de alimentos
Demandante:	Defensora de Familia Cz Puerto Asís(P)
Demandado:	Elkin José Martínez Buelvas

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda que denominó la parte actora como fijación de cuota de alimentos, adelantada por la Doctora María Alejandra Burbano Prieto, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís en contra de Elkin José Martínez Buelvas, si no fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta la base de los hechos, es deber indicar por la parte demandante, cuál es la cuota mensual que pretende, en el sentido, que se tiene que indicar a que suma equivale la cuota integral pedida en la primera pretensión. Recuérdese que el escrito demandatorio es la base fundamental en el cual gira el litigio, siendo su claridad, el principio base para que el extremo de la Litis presente sus descargos y/o argumentos para enervar lo pretendido.
2. De acuerdo a lo indicado por la parte demandante en cuanto a que desconoce el lugar donde puede ser notificado el demandado, no se avizora que acredite haber efectuado alguna actuación tendiente a la ubicación del demandado, por tanto, se pone en conocimiento lo que contempla el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para su cumplimiento, esto con el fin de tener en cuenta la solicitud del emplazamiento.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado.



Por otro lado, atendiendo a que el numeral 11 y 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, faculta a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que represente los intereses de la menor, en ejercicio de su función garantista de los derechos de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, al personificar dicha institución al Estado, y al observar que no tiene limitaciones para el ejercicio de la profesión, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada por la Doctora María Alejandra Burbano Prieto, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís, contra el señor Elkin José Martínez Buelvas.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar a la doctora María Alejandra Burbano Prieto, quien funge como defensora de Familia del Centro Zonal Puerto Asís, en favor de los intereses de la menor A.F.M.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZA**

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cb54505d5647dd95f12e57d40a90c5b49e72087c2f93b4f08efb249a1da226**

Documento generado en 14/12/2021 05:26:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>